



Año CXXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de enero de 2022

N° 29449-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 4
(De miércoles 05 de enero de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ESTABLECE BENEFICIOS EN RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE ESTOS Y DE LOS MÁRTIRES DE LA GESTA HEROICA DE ENERO DE 1964

Resolución Ejecutiva N° 1
(De miércoles 05 de enero de 2022)

QUE CONCEDE LA ORDEN "JOSÉ DANIEL CRESPO", COMO IMPORTANTE GALARDÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, EN RECONOCIMIENTO A LOS APORTES AL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 001
(De lunes 03 de enero de 2022)

QUE DICTA MEDIDAS CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA SOBERANÍA.

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 001
(De lunes 03 de enero de 2022)

POR EL CUAL SE PROHÍBE LAS PRESENTACIONES BAILABLES, ARTÍSTICAS Y AQUELLAS QUE CONLLEVEN AGLOMERACIONES Y SE IMPLEMENTA EL HORARIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES NOCTURNAS.

ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 01-2022
(De lunes 03 de enero de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE SUSPENDE LOS PERMISOS DE FIESTA Y EL USO DE DISCOTECAS MÓVILES, UNIDADES MÓVILES, EQUIPOS DE SONIDO EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 5 de Enero de 2022



Que reglamenta la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y familiares de estos y de los mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020 establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y sus familiares, así como a familiares de los mártires de la Gesta Heroica de los días 9, 10, 11 y 12 enero de 1964, hasta el segundo grado de consanguinidad;

Que la precitada Ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, determina quiénes son sujetos a los beneficios otorgados por la Ley; la creación de una comisión que evaluará y determinará quiénes podrán optar por los beneficios establecidos; así como, los requisitos que deberán aportarse a la Comisión Evaluadora, para su análisis;

Que, para el cumplimiento de la referida Ley, se hace necesario la reglamentación de la misma, a fin de garantizar sus fines y objetivos, y de esta forma, se pueda reconocer el aporte de estos ciudadanos a la consolidación de la soberanía nacional;

Que el artículo 184 de la Constitución Política, sostiene que una de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, es reglamentar las leyes que requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad reglamentar el contenido de la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y de los familiares de éstos y de los mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964.

Artículo 2. La Comisión Evaluadora que reconoce beneficios a los héroes sobrevivientes y de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de los familiares de los mártires, hasta el segundo grado de consanguinidad, de la Gesta Heroica de los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964, descrita en el artículo 3 de la Ley 163 de 2020, estará adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Educación y tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de evaluación de los posibles beneficiarios.
2. Gestionar las solicitudes realizadas por los posibles beneficiarios.
3. Evaluar la documentación entregada por parte de los posibles beneficiarios.
4. Confeccionar el listado de los beneficiarios.
5. Remitir al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los beneficiarios para el otorgamiento de programas de becas de estudio.
6. Expedir la certificación y el carné especial a los beneficiarios de la Ley 163 de 2020.
7. Mantener la base de datos de beneficiarios actualizado.
8. Coordinar los trámites de la ventanilla única.
9. Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Desarrollo Social el monto de la pensión vitalicia a asignar y fijar el cronograma de pago a los beneficiarios.
10. Coordinar con la Secretaría Nacional de Discapacidad para otorgar las certificaciones que sean pertinentes para los beneficiarios.
11. Absolver las consultas relacionadas con el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley 163 de 2020.

12. Llevar un archivo de todas las solicitudes recibidas para evaluación, aprobadas y/o rechazadas.

Artículo 3. La Comisión Evaluadora se reunirá dos veces al año, en aras de velar por el cumplimiento y desarrollo de los objetivos propuestos en el presente Decreto Ejecutivo y podrá realizar reuniones extraordinarias las veces que sea necesario, de acuerdo a lo establecido por sus miembros, y será autónoma respecto a sus decisiones, por lo que las mismas son de única instancia.

Para la realización de las mismas, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y previa convocatoria del presidente de la Comisión.

Artículo 4. Se establece la ventanilla única ubicada en el Ministerio de Educación, al servicio de la Comisión Evaluadora, para la recepción de las solicitudes y material probatorio de todos aquellos posibles beneficiarios.

Artículo 5. Los aspirantes a ser reconocidos como beneficiarios por la Comisión Evaluadora, deberán presentar a través de la ventanilla única la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al presidente de la Comisión.
2. Certificado de nacimiento del sobreviviente.
3. Certificación expedida por el Registro Civil donde conste el parentesco con el sobreviviente o el mártir hasta el segundo grado de consanguinidad.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de ambos.
5. Testimonio personal escrito y notariado.
6. Fotos alusivas al acontecimiento.
7. Recortes de periódicos alusivos a los hechos.
8. Declaración jurada notariada por parte de testigos.
9. Certificados médicos donde conste alguna lesión o incapacidad, ocurrida o sobreviniente a los hechos de la Gesta Heroica de enero de 1964.
10. Antecedentes personales.
11. Cualquier información activa que repose dentro de la República de Panamá, relacionada a las históricas fechas citadas.

Artículo 6. Una vez recibida la documentación en la ventanilla única, la Comisión Evaluadora se reunirá, conforme al cronograma de reuniones programadas, con el propósito de evaluar la documentación entregada y confeccionará el listado de los beneficiarios.

Artículo 7. La ventanilla única se encargará de elaborar las respectivas certificaciones, el carné especial y entregar los mismos a los beneficiarios.

Artículo 8. El carné especial expedido a favor de los beneficiarios deberá contar con la siguiente información:

1. Datos generales: nombre, apellido y número de cédula de identidad personal.
2. Número de control/registro de carné.
3. Foto.
4. Deberá indicar si la persona beneficiaria es héroe sobreviviente o pariente de mártir o de héroe sobreviviente hasta el segundo grado de consanguinidad.
5. Fecha de expedición.
6. Firma del presidente de la Comisión Evaluadora.

Artículo 9. La certificación expedida por la Comisión Evaluadora, a favor de los beneficiarios, deberá contar con la siguiente información:

1. Logo oficial con elementos de seguridad.
2. Número de certificación.
3. Datos generales: nombre, apellido y número de cédula de identidad personal de la persona beneficiada.
4. Calidad de beneficiario en su condición de héroe sobreviviente, pariente de mártir o de héroe sobreviviente hasta el segundo grado de consanguinidad.
5. Elementos probatorios utilizados presentados para adquirir el estatus de beneficiario.



6. Fecha en que se reunió la Comisión Evaluadora y aprobó la calidad de beneficiario.
7. Firma del Presidente de la Comisión Evaluadora.
8. Fecha de expedición de la certificación.

Artículo 10. Son causales de suspensión o de terminación de los beneficios otorgados por la Ley 163 de 2020, las siguientes:

1. Renuncia expresa por parte del beneficiario.
2. Cuando el beneficiario se encuentre recibiendo otros beneficios por parte del Estado panameño, tales como B/.120.00 a los 65, el Ángel Guardián, becas, entre otros, establecidos por Ley. En este caso, el beneficiario podrá renunciar a estos beneficios para acogerse a los establecidos por la Ley 163 de 2020.
3. Cuando el beneficiario sea residente permanente en otro país y se encuentre recibiendo beneficios basados en sus propios ingresos, o recibiendo beneficios como dependiente o sobreviviente por parte del país donde se encuentre.
4. Sentencia condenatoria en firme emitida por un tribunal penal de la República por la comisión de delito doloso por el beneficiario.
5. Fallecimiento del beneficiario.

Artículo 11. Se establece que la pensión vitalicia otorgada a favor de los beneficiarios de la Ley 163 de 2020 es inembargable, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1650, numeral 9 del Código Judicial.

Artículo 12. La Comisión Evaluadora deberá presentar informes anuales sobre la gestión realizada al Ministro de Educación.

Artículo 13. Los recursos económicos para el pago de la pensión vitalicia se imputarán al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y de las becas al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para lo cual cada entidad presentará anualmente el respectivo anteproyecto de presupuesto, a fin de cumplir lo preceptuado en la Ley 163 de 2020.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 163 de 10 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 1
De 5 de Enero de 2022



Que concede la Orden “José Daniel Crespo”, como importante galardón del sistema educativo, en reconocimiento a los aportes al desarrollo de la educación y la cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 271 de 12 de octubre de 1995, el Órgano Ejecutivo instituyó la Orden “José Daniel Crespo” para ser concedida a educadores, instituciones o personalidades nacionales o internacionales que se distinguan por sus aportes al desarrollo de la educación y a la cultura;

Que GIL ERNESTO BROWN TORRERO (Q.E.P.D.), Profesor de Matemáticas y Física, contribuyó a la formación de miles de ciudadanos panameños y al mejoramiento de la calidad de la educación, tanto desde los salones de clases, como durante su gestión como Subdirector y Director del Instituto Justo Arosemena, centro educativo en el que dedicó más de cuarenta y cuatro años de vida académica profesional y donde siempre se preocupó por fomentar buenos hábitos de conducta;

Que la participación del Profesor GIL ERNESTO BROWN TORRERO (Q.E.P.D.), como educador y directivo, ha sido valiosa y ha dejado huella en la comunidad panameña;

Que el Profesor GIL ERNESTO BROWN TORRERO (Q.E.P.D.) consagró su vida al servicio de la educación y se distinguió por la realización de obras de positivo valor educativo y cultural, toda vez que puso al servicio de la población estudiantil del país su esfuerzo, capacidades y talentos, por lo que es justo hacer público reconocimiento por su invaluable aporte a la educación y la cultura de la República de Panamá,

RESUELVE:

Artículo 1. Conceder la Orden “José Daniel Crespo”, como reconocimiento Post Mórtem, al educador GIL ERNESTO BROWN TORRERO (Q.E.P.D.), por su invaluable y desinteresado aporte a la educación y a la cultura panameña. Esta comprende medalla de plata dorada, pergamino alusivo y copia de la Resolución Ejecutiva que concede la condecoración.

Artículo 2. La medalla de plata dorada de la referida Orden “José Daniel Crespo” será entregada por la señora ministra de Educación, Maruja Gorday de Villalobos, a los familiares del Profesor GIL ERNESTO BROWN TORRERO (Q.E.P.D.), el día 5 de enero de 2022.

Artículo 3. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 271 de 12 de octubre de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo No.168 de 1 de agosto de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA G. DE VILLALOBOS
Ministra de Educación





DECRETO ALCALDICIO No. 001
de 3 de enero de 2022



Que dicta medidas con motivo de la conmemoración del Día de la Soberanía

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la ley 118 de 2013 declara el 9 de enero de cada año Día de la soberanía Nacional, fecha que se conmemora como día de duelo nacional en homenaje a los mártires del 9 de enero de 1964, por lo que todas las oficinas públicas y privadas deberán cerrar y la Bandera Nacional ondeará a media asta, como expresión de duelo por las vidas sacrificadas por nuestros héroes nacionales;

Que el artículo 1 de la Ley 55 de 1973 señala en su último párrafo que el alcalde del distrito respectivo podrá dictar relativas a los horarios en que los establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas pueden operar;

Que el Acuerdo No. 141 de 23 de septiembre de 2014 del Consejo Municipal de Panamá establece que toda actividad comercial, recreativa o social en la que se incluya el uso de equipos de sonido o audio requerirá de un permiso de la Alcaldía, indicando expresamente los casos en los que este permiso no será necesario, y el Acuerdo Municipal No. 106 de 18 de junio de 1996, reglamentado por el Decreto No. 4-2016 de 17 de febrero de 2016, establece quien pretenda efectuar actividades bailables y espectáculos públicos en general en el Distrito de Panamá tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Ordenar el cierre de bares, bodegas, cantinas, discotecas, parrilladas y demás sitios de diversión pública y prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en estos lugares, así como en supermercados, tiendas y cualquier otro establecimiento comercial, en el Distrito de Panamá, desde las 12:01 am hasta las 11:59 pm del domingo 9 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2: Suspender los permisos de fiestas y espectáculos públicos y el uso de cajas de música, sinfonías y otros instrumentos musicales, así como cualquier emisión de ruidos y la realización de actividades bailables amenizadas por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión de música, desde las 12:01 am hasta las 11:59 pm del domingo 9 de enero de 2022 en el Distrito de Panamá.

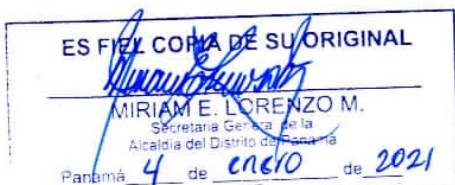
ARTÍCULO 3: Sancionar con multa de Cien Balboas con 00/100 (B/. 100.00) a Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) a los infractores de las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 4: Autorizar a las unidades de la Policía Nacional, los agentes de Vigilancia Municipal, Inspectores Municipales, Jueces de Paz Diurnos y Nocturnos y Funcionarios de Cumplimiento para que hagan cumplir las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 5: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 118 de 27 de diciembre de 2013, Acuerdo No. 141 de 23 de septiembre de 2014, Acuerdo Municipal No. 106 de 18 de junio de 1996, Decreto No. 4-2016 de 17 de febrero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ LUIS FABREGA P.
Alcalde del Distrito de Panamá



**DECRETO ALCALDICIO N°001**

(De 3 de enero de 2022)

“Por el cual se prohíbe las presentaciones bailables, artísticas y aquellas que conlleven aglomeraciones y se implementa el horario de actividades comerciales nocturnas”.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que mediante nota emitida por el Ministerio de Salud con fecha el 29 de diciembre de 2021, se realizan las recomendaciones debido al incremento de casos de COVID-19 en el Distrito de La Chorrera, prohibiendo las realizaciones de actividades bailables, artísticas y aquellas que conlleven aglomeraciones y la restricción de horarios de actividades comerciales nocturnas.

Que el artículo 35 de la ley 38, establece que en el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

Que los artículos 45 y 46 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, instituye a los Alcaldes el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, por lo que se considera viable establecer las medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud de los habitantes, para que de esta manera se pueda reducir y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad COVID-19, en el Distrito de La Chorrera.

Debido a los últimos reportes epidemiológicos que indican que en el Distrito de la Chorrera ha incrementado el contagio de COVID- 19, en la población, es necesario implementar medidas sanitarias para mitigar la propagación del virus.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del día 3 de enero 2022, queda prohibida la realización de todo tipo de actividades bailables, artísticas y aquellas que conlleven aglomeraciones, que contribuyan al aumento exponencial de los casos detectados como positivos de COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la realización de actividades comerciales nocturnas en el Distrito de La Chorrera, se establece el siguiente horario: de Lunes a Jueves hasta las 2:00 am y los fines de semana hasta las 3:00 am.

ARTÍCULO TERCERO: De incumplirse esta disposición se faculta a las autoridades correspondientes (Jueces de Paz, Funcionarios de Cumplimiento en coordinación con el Departamento de Administración de Justicia) en aras

de salvaguardar la seguridad y bienestar de los habitantes del Distrito de La Chorrera, a imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Se faculta a la Policía Nacional a conducir y poner a disposición de los Jueces de Paz, Funcionarios de Cumplimiento en coordinación con el Departamento de Administración de Justicia, a las personas que incumplan las disposiciones para su debida sanción.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Salud en coordinación con la Alcaldía Municipal Estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, a los tres (03) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sr. **ARQUIMEDES ORTEGA.**
Alcalde Encargado del Distrito de La Chorrera

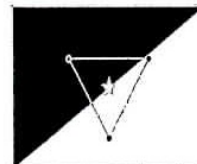


LCDO. MARCELINO RAMOS MADRID
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PROVINCIA DE PANAMÁ
Tel: 508-9800.



DECRETO ALCALDICIO Nº DAL - 01 -2022

"Por medio del cual se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se suspende los permisos de fiesta y el uso de discotecas móviles, unidades móviles, equipos de sonido en el distrito de San Miguelito."

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que, el pueblo panameño mantiene vivo el recuerdo de los panameños caídos en la Gesta Histórica y Patriótica del 9 de enero de 1964, quienes ofrendaron su vida para que hoy vivamos en un país plenamente soberano;

Que, a cincuenta y ocho (58) años de tan magno acontecimiento, la República de Panamá en general y el distrito de San Miguelito en particular, consideramos un deber con las actuales y próximas generaciones de resaltar la heroicidad de los mártires y heridos, así como expresar nuestra gratitud eterna a los sobrevivientes, familiares y amigos, percibiendo sin lugar a dudas las recuperaciones del Canal de Panamá y nuestra soberanía.

En virtud de lo anterior y ante la grandeza de la fecha, es preciso tomar las medidas pertinentes para que se conmemore este día patriótico de la reflexión de su alto significado y el respeto que debemos a los mártires del nueve (9) de enero de 1964.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR la venta de bebidas alcohólicas en bodegas, cantinas, parrilladas, distribuidores de licor, supermercados y todo negocio donde se expendan bebidas alcohólicas el día nueve (9) de enero del año 2022 desde las 12:00 a.m. hasta las 11:59 p.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, SUSPENDER los permisos de fiestas, así como el uso de discotecas móviles, unidades móviles, equipos de sonido y similares en el horario señalado en el artículo anterior.



SAN MIGUELITO TU RIQUEZA ES TU GENTE, 51 AÑOS CRECIENDO CONTIGO



Decreto Alcaldicio No. DAL- 01 -2022
Conmemoración del Día de los Mártires

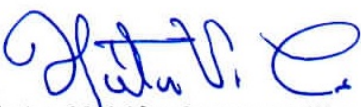
ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multas desde **CIEN BALBOAS (B/. 100.00) A MIL BALBOAS (B/. 1,000.00)** a todas las personas o comercios que sean sorprendidos violando el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR, a las unidades de la Policía Nacional, Inspectores Municipales, Funcionario de Cumplimiento y Jueces Comunitarios de Paz del distrito de San Miguelito, para que hagan cumplir las disposiciones de este Decreto y los diferentes Decreto Ejecutivos y Resoluciones del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de enero de 2022 de dos mil veintidós (2022).


Héctor Valdés Carrasquilla
Honorable Alcalde



HVC/SS/CT/cm




Ledo. Simón Santos
Secretario General Encargado

